

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 4 de octubre de 2010. R.S. 3 T 74 f*112

VISTO: Este expediente nro. 5754/III, caratulado "INCIDENTE DE NULIDAD Reg. Prop. Automotor n° 2 Quilmes s/ dcia. Inf. Art. 296 en func. 292 C.P.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de A. R. B. (...), contra el decisorio (...) que rechazó el planteo de nulidad del auto (...).

II. El defensor particular de B. discrepó con los argumentos ensayados por el a quo para validar el auto (...) - que ordenó el allanamiento de la morada de su asistido-, en tanto afirmó que "en esencia, el auto cuestionado carece de fundamentación y de validez" y, por lo tanto, lesiona garantías constitucionales. Solicitó, también, que se analice "la pertinencia de la ampliación de indagatoria ordenada, toda vez que los elementos a serles exhibidos en la misma, se hallan cuestionados por esta defensa" (sic)(...).

III.

1. El incidente se inició con el pedido de nulidad formulado por la defensa de B., respecto de la "...orden de allanamiento dispuesta (...), mediante un exhorto que carece de fundamentación" en los términos del art. 224, primer párrafo, y 123 del C.P.P.N.

Alegó que se ordenó el allanamiento en la vivienda de su defendido aduciendo que la misma es "...al solo efecto de proceder al secuestro..." pero sin dar razones de su disposición y, por ende, es infundada.

2. El magistrado rechazó el planteo de nulidad deducido por el defensor con remisión a los argumentos brindados por el Fiscal en su dictamen (...) y en base a que "...no es suficiente una supuesta deficiencia formal sino que es preciso que ello implique la imposibilidad de subsanar la omisión o defecto del que adolezca el acto, ocasionando así un efectivo perjuicio insubsanable y por ello, expresamente invalidado" (...).

3. En la presente causa corresponde examinar si en la actuación -mediante la cual se obtuvo prueba que, eventualmente, podría ser utilizada en contra de B.- fueron, en verdad, vulneradas prescripciones legales con menoscabo de los derechos constitucionales del encartado.

3.1. El Estado intervino en la vida del imputado y su familia, habida cuenta de que procedió al allanamiento del domicilio privado de aquel. Por tanto, la legalidad de esa injerencia se encuentra sujeta al control judicial, a los fines de verificar el cumplimiento de normas constitucionales y legales en el procedimiento descrito más arriba.

3.2. Tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, el domicilio es inviolable, y sólo la ley determinará "*en qué casos y con qué justificativos*" podrá procederse a su allanamiento y ocupación (art. 18 de la CN). El precepto -que tiene su fuente en la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos- está dirigido al poder público y tiene el carácter de garantía infranqueable.

3.3. De igual manera, la normativa internacional de derechos humanos, también establece la mentada garantía (art. 75, inc. 22, CN). En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos proscribe en su art. 12, la injerencia arbitraria en el domicilio de una persona. En idéntico sentido lo hace también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir en su art. 11, la intervención arbitraria o abusiva en el domicilio de una persona. Por su parte, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que toda persona tiene derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

3.4. En los tres instrumentos internacionales de Derechos Humanos recién indicados, el tema del respeto del domicilio se liga con el de la protección de la vida privada o íntima de las personas (conf., GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J., *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid, Tecnos, 1992, pp. 129 y ss.). Este principio sólo puede ser dejado de lado en supuestos expresamente contemplados en la ley.

3.5. Cuando el art. 18 alude a que una *ley determinará en qué casos y con qué justificativos* podrá procederse al allanamiento y ocupación y, asimismo, a la regulación de las excepciones a la inmunidad del domicilio, hace referencia a prescripciones comprendidas en las leyes procesales, como ha establecido la Corte de la Nación en los casos "Gullo",

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

"Ibarguren" y "Fiorentino" (Fallos 301:676; 305:1727 y 306:1752, respectivamente). De todas maneras, se entiende que dichas normas y la interpretación de ellas son consonantes al juicio previo fundado en ley y al debido proceso legal.

3.6. En ese sentido, el principio en cuestión se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Penal (ley 23.984), el que prevé, excepcionalmente, que "(s)i hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará **por auto fundado** el registro de ese lugar" (art. 224 del CPP, ...).

3.7. Según se advierte, la intromisión del Estado en la morada privada sólo se encuentra permitida por la ley en casos excepcionales y, en ellos, corresponde ejecutarla del modo y con los requisitos previstos en la normativa directamente aplicable. Por regla, el allanamiento debe estar autorizado por un juez y, además, ser *motivado y fundado* (arts. 123 y 224, 1er. Párrafo, CPP). Tal exigencia es consecuencia de la necesidad de controlar la coacción estatal y evitar la arbitrariedad de sus órganos administrativos (CSJN, *in re* "Matte", en "Fallos" 325:1845).

3.8. En el supuesto de que el allanamiento no lo lleve a cabo personalmente el magistrado, para la delegación de la diligencia el *a quo* deberá expedir una orden de allanamiento escrita que -sin perjuicio de la expresada motivación y fundamento- contendrá varios requisitos (v.gr., la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; el día y la hora; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo). El funcionario actuante labrará un acta de una determinada manera (arts. 138 y 139, 224, 2do. párrafo, CPP).

4. En el *sub examine*, según surge del expediente principal, el *a quo* le recibió declaración indagatoria a B. (...) que se negó a declarar.

Acto seguido, (...), dispuso su falta de mérito (art. 308 del C.P.P.N.) por considerar necesaria la realización de

otras diligencias instructorias para el debido esclarecimiento del hecho investigado.

Así, se llega al auto (...) en donde ordenó: "*Líbrese exhorto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de solicitarle se sirva disponer lo necesario para que se lleve a cabo una Orden de Allanamiento al domicilio de A. R. B., sito en la calle (...), al solo efecto de proceder al secuestro de elementos tales como (...)*" (sic).

El allanamiento se concretó en los términos ordenados (...) y se logró el secuestro de la documentación cuya certificación obra a fs. (...).

A posteriori, se ordenó la peritación de la documentación incautada y, con los resultados agregados, se dispuso citar al imputado en ampliación de la declaración indagatoria (...).

5. En el caso concreto, el *a quo* dispuso el allanamiento de la morada de B. por medio del auto (...), que **no** se encuentra siquiera someramente fundado en los términos que establece el art. 224 del C.P.P.N.

En efecto, de su lectura no se coligen los motivos - hechos o pruebas- que lo llevan a presumir que en aquella vivienda podían existir cosas vinculadas a la investigación del delito.

No escapa al conocimiento de los suscriptos que, la exigencia de que el auto que ordena los allanamientos sea fundado, no implica forma sacramental alguna, ni conlleva a que el juez, que durante el trámite de la investigación decreta esa medida, deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo llevó a resolver en ese sentido, ni reclama extensión, intensidad o alcance en el razonamiento, más lo cierto es que, en el *sub examine*, no existe fundamento que cuanto menos pueda considerarse mínimo.

6. Por lo demás, la respuesta brindada por el juez de la primera instancia, que a su vez remite al dictamen fiscal, en cuanto afirma que "...de la sola reseña de los antecedentes fácticos obrantes en el legajo, surge con toda evidencia, a juicio de esta parte, que previo a que V.S. ordenara por el

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

decreto glosado (...) el registro domiciliario de B., existían suficientes elementos de convicción como presumir que en dicha morada existían elementos vinculados con la investigación penal en curso..." (...) no justifica la omisión detectada, pues no es de aquellas subsanables en base a la normativa procesal que rige en la materia.

7.3. De lo expuesto se deduce que, en esta causa, no existe circunstancia alguna que admita disociarse de las normas procesales que regulan la intromisión del Estado en el domicilio particular.

Por tanto, y en mérito a lo que resulta del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

I) Revocar la decisión (...) y II) Declarar la nulidad del auto (...) mediante el que se ordena el allanamiento del domicilio de A. R. B., de la orden de allanamiento emanada como consecuencia del mismo, y por ende del procedimiento realizado (...), y de todo lo obrado en consecuencia.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí Dra. María Alejandra Martín.

USO OFICIAL